

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2382/2021



Sujeto Obligado

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución 19/01/2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Acta, Comité Editorial, autores, pago, títulos, obras, 2020



Solicitud

Diversa información sobre el Comité Editorial en el año 2020



Respuesta

Hacen entrega de la información solicitada con excepción de las minutas de las sesiones del Comité Editorial en el año 2020, en el cual requiere para su reproducción el pago por concepto de derechos para la entrega de la información.

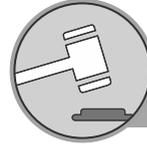
Inconformidad de la Respuesta

La falta de entrega de las minutas del Comité Editorial en el año 2020.



Estudio del Caso

En un segundo pronunciamiento el *Sujeto Obligado* hace entrega de las actas de sesión del Comité Editorial en el año 2020, asimismo, señala que realizó la entrega de los mismos a la parte recurrente. Del análisis al segundo pronunciamiento del *Sujeto Obligado* este instituto llega a la conclusión de que la información fue entregada conforme a la normatividad.



Determinación tomada por el Pleno

Se ordena **MODIFICAR** la respuesta inicial.



Efectos de la Resolución

Remita el vínculo electrónico en el que se encuentren cargadas las minutas y el acta en la que se aprobó la clasificación de información.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2382/2021

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós.¹

Por haber entregado la información faltante a través de un segundo pronunciamiento realizado por el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** en la solicitud **090165921000201**, las personas integrantes del Pleno de este Instituto determinan procedente ordenar que se **MODIFIQUE** la respuesta inicialmente dada a la solicitud.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.	¡Error! Marcador no definido.
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	7
RESUELVE	¡Error! Marcador no definido.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El quince de octubre, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090165921000201** y en la cual señaló como Medio de entrega “**Entrega a través del portal**”, requiriendo la siguiente información:

“...solicito el nombre de las personas de su Comité Editorial 2020, y las minutas que hicieron de todas las sesiones en ese año. Quiero saber nombre de las obras aprobadas, costo de cada una, el nombre de autores y el monto del pago a cada autor y papeles que acrediten pago, saber si se contrataron o proceso de contratación y papeles generados en ese proceso. Si no se pago, diganme el nombre de la persona y libro y los documentos de por qué no se pago. quiero entrega por aquí, ya que no tengo trabajo para pagar material y me es imposible moverme por mi condición de salud...”
(Sic)

1.2 Respuesta. El veintiocho de octubre, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la

parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través de la carpeta comprimida con archivo de respuesta y anexos, en donde a través del oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1932/SDP/2021, de fecha 28 de octubre, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en donde esencialmente se señaló:

- Los nombres de los integrantes del Comité Editorial 2020.
- Sobre el nombre de las obras aprobadas, nombre de autores, costo de cada una y el monto del pago a cada autor y papeles que lo acrediten se puso a disposición la información, en versión pública, a través de los ANEXOS 1, 2 y 3.
- Por lo que hace a “saber si se contrataron” le indico que, de conformidad con los Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de este Instituto, únicamente se realizó el pago por sus servicios.
- Sobre el “proceso de contratación” le indico que, de conformidad con los Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de este Instituto, así como los mantos de actuación aprobados para el ejercicio fiscal, se realizó mediante el procedimiento de adjudicación directa.
- Respecto de las actas de sesiones 2020, el *Sujeto Obligado* indicó que se encontraron 5 actas, las cuales serán entregadas en versión pública, previo pago de derechos de la cantidad de \$103.35 (ciento tres pesos con treinta y cinco), por 39 fojas (treinta y nueve) en versiones públicas de las Actas del Comité Editorial 2019, lo anterior, de conformidad con lo establecido, en el artículo 249, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, en donde especifica el costo de reproducción de versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, el cual es por cada página de \$2.65 (dos pesos 65/100 M.N.)
- Sobre los nombres de las obras indicó la siguiente información:
 1. “Los derechos digitales y la necesidad de su regulación”, del Dr. Julio Téllez Valdés.
 2. “Información gubernamental en un contexto de emergencia: una reflexión desde la comunicación política”, del Dr. Julio Juárez Gámiz.

3. “Transparencia y derecho a la buena administración”, del Dr. José Roldán Xopa.
- De igual forma, señaló que las obras no tienen costo y que la Dirección de Vinculación y Proyección Estratégica cuenta con algunas de las obras en versión impresa y el procedimiento para obtenerlas es acudir a la sede del INFOCDMX en La Morena 865, Narvarte Poniente, Benito Juárez, 03020 Ciudad de México de lunes a jueves en un horario de 9:00 hrs. a 18:00 hrs. y viernes en un horario de 9:00 a 15:00 hrs, o bien, se pueden obtener gratuitamente en formato digital:
<http://www.infodf.org.mx/index.php/comite-editorial.html>
 - Finalmente, sobre el monto del pago a cada autor, señaló que se otorgó un pago por las tres autorías por un monto por libro o cuadernillo de \$20,000.00 pesos (veinte mil pesos 00/100 M.N.)

Asimismo, a la respuesta primigenia se adjuntaron los siguientes oficios:

- **MX09.INFODF.6DVPE.11.4.141.2021**, de fecha 26 de octubre, signado por el Director de Vinculación y Proyección Estratégica.
- **MX09.INFODF/6DAF/11.4/0815/2021**, de fecha 28 de octubre, signado por la Directora de Administración y Finanzas.
- **MX09.INFODF.6DVPE/9.1/181/2020**, de fecha 10 de diciembre de 2020, signado por el Director de Vinculación y Proyección Estratégica.
- **MX09.INFODF.6DVPE/9.1/182/2020**, de fecha 10 de diciembre de 2020, signado por el Director de Vinculación y Proyección Estratégica.
- **MX09.INFODF.6DVPE/9.1/202BIS/2020**, de fecha 30 de diciembre de 2020, signado por el Director de Vinculación y Proyección Estratégica.

1.3 Recurso de revisión. El veintidós de noviembre, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“...Buenas tardes, dado que el sistema no me permitió hacerlo, porque me restringieron la información a cubrir un pago, quiero presentar por este medio mi queja en contra de la respuesta que dieron ustedes a mi solicitud 090165921000201 porque no se me entrega todo lo que pido. No me dan actas de su Comité Editorial, por el contrario me cobran, cuando fue claro que dije no tengo los recursos para poder pagar por dicho material. Además, que en otras instituciones ya me las dieron en electrónico. Ustedes las publicaban en electrónico, por lo que pido se me entregue como lo requerí...” (sic)

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Recibo. El veintidós de noviembre, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintitrés de noviembre, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2382/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El trece de enero de dos mil veintidós, vía correo electrónico, el *Sujeto Obligado* notificó a este *Instituto* la remisión a la parte recurrente de las cinco actas de sesiones del Comité Editorial durante el año 2020. Adjuntando para tal efecto nueve archivos electrónicos y la remisión vía electrónica al particular de fecha trece de enero de dos mil veintidós, como obra en el expediente en el que se actúa.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El catorce de enero de dos mil veintidós, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

²Descritos en el numeral que antecede.

³Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el veintitrés de noviembre.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2382/2021**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de dieciocho de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra del nombre de las personas del Comité Editorial 2020; nombre de las obras aprobadas; costo de cada una; nombre de autores; el monto del pago a cada autor; papeles que acrediten pago; la contratación o proceso de contratación; papeles generados en ese proceso; y, en caso de no haber realizado el pago se indicará el nombre de la persona y libro y los documentos de por qué no se pagó. Por lo cual, su inconformidad radica únicamente en la falta de entrega de las minutas de todas las sesiones del Comité Editorial en el año 2020, por lo tanto se determina que se encuentra satisfecho con el resto del contenido de la respuesta primigenia, razón por la

cual el resto de los requerimientos señalados en la *solicitud* quedarán fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** ⁴

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** ⁵

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

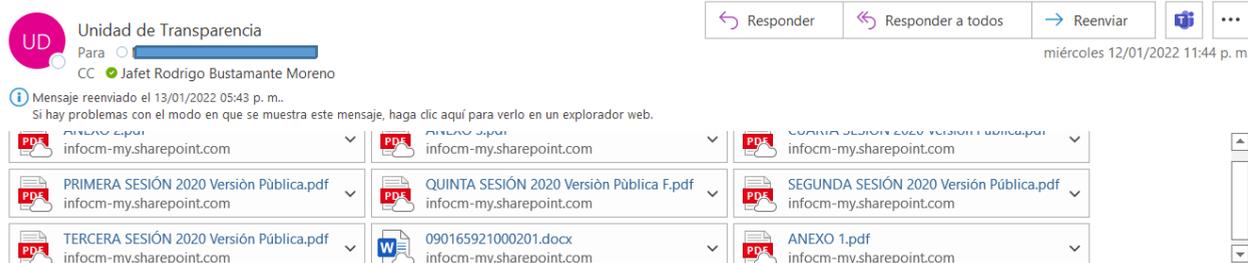
⁴ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

⁵ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

No pasa desapercibido que el recurrente verso sus agravios, esencialmente, en **la falta de entrega de las minutas de todas las sesiones del Comité Editorial en el año 2020, y el cambio de modalidad de entrega** sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se advierte que al momento de esgrimir sus manifestaciones el *Sujeto Obligado* hizo saber a este *Instituto* que en fecha **trece de enero** le proporcionó al particular nueve archivos electrónicos por medio de los cuales remite las actas o minutas de las cinco únicas sesiones del Comité Editorial celebradas en el año 2020.

Es decir, el recurrente interpuso el recurso de información ya que el *Sujeto Obligado fue omiso en entregar las minutas de todas las sesiones del Comité Editorial en el año 2020*; por tanto, del análisis a los oficios enviados como manifestaciones por parte del *Sujeto Obligado*, no sólo confirmamos que se han entregado la totalidad de las minutas de las sesiones del Comité Editorial en el año 2020, sino que también corroboramos que el *Sujeto Obligado* le proporcionó la información al recurrente en fecha 13 de enero como se desprende de la notificación siguiente:

Envío respuesta complementaria



Unidad de Transparencia
Para [Redacted]
CC: Jafet Rodrigo Bustamante Moreno
miércoles 12/01/2022 11:44 p. m.

Mensaje reenviado el 13/01/2022 05:43 p. m.
Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

infocm-my.sharepoint.com	infocm-my.sharepoint.com	infocm-my.sharepoint.com
PRIMERA SESIÓN 2020 Versión Pública.pdf infocm-my.sharepoint.com	QUINTA SESIÓN 2020 Versión Pública F.pdf infocm-my.sharepoint.com	SEGUNDA SESIÓN 2020 Versión Pública.pdf infocm-my.sharepoint.com
TERCERA SESIÓN 2020 Versión Pública.pdf infocm-my.sharepoint.com	090165921000201.docx infocm-my.sharepoint.com	ANEXO 1.pdf infocm-my.sharepoint.com

ESTIMADA PERSONA SOLICITANTE
Presente.

De la información anterior, se desprende que el Instituto tuvo a bien remitir una respuesta complementaria en la que remitía vía correo electrónico al particular las actas y minutas del Comité Editorial del año 2020; sin embargo, esta ponencia advierte que además de haberlas remitido debió acompañarlas del vínculo electrónico en donde se alojan dichas versiones públicas toda vez que son obligaciones de transparencia comunes establecidas

en el artículo **121 fracción L de la Ley de Transparencia**. En virtud de lo expuesto, no se puede dar por satisfecho la totalidad de los requerimientos en la respuesta complementaria, por lo que se deberá entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó por la falta de entrega de las minutas del Comité Editorial y el cambio de modalidad de electrónico a puesta a disposición de la información.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió como se reprodujo y desglosó en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, las minutas de las actas del primera a la quinta sesión del Comité Editorial, celebradas en el año 2020 así como el acuerdo mediante el cual se aprobó la clasificación de la información como confidencial de las firmas de los integrantes no servidores públicos del Comité Editorial **ACUERDO 005/SE/CT-02-09-2021**, mediante el cual se confirma la clasificación en su carácter de confidencial.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* atiende por completo los requerimientos del particular y si la respuesta se ajusta a lo establecido en la Ley de Transparencia.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, el Instituto, al ser un órgano autónomo es susceptibles de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a

alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Finalmente no pasa desapercibido que, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* le requirió al *sujeto obligado* diversa información relacionada con los integrantes del Comité Editorial 2020, las minutas generadas, así como el nombre de las obras aprobadas y de autores, así como el costo y la documentación soporte del pago por virtud de estas obras.

En respuesta, el *sujeto obligado* remitió diversos documentos en los que:

- Señaló el nombre de los integrantes del comité editorial del Instituto en el 2020.
- Remitió el nombre de las obras y los autores.
- Envío la documentación soporte de los pagos realizados a los autores.
- En lo que refiere a las minutas, debido al volumen de la información, las puso a disposición, previo pago de derechos por la elaboración de la versión pública y

remitió el acuerdo mediante el cual se aprobó la clasificación de la información en la modalidad de confidencial de las personas no servidoras públicas.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con el cambio de modalidad en la entrega de las minutas requeridas y por el cobro en la elaboración de las versiones públicas.

Por su parte, el *sujeto obligado* al rendir sus alegatos reiteró en sus términos la respuesta inicial y remitió en alcance a la inicial vía correo electrónico 5 minutas correspondientes a las sesiones que sostuvo el comité editorial del 2020 y solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión en virtud de haber dejado insubsistente el agravio; cuestión que no se actualizó en virtud de lo planteado en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

Una vez establecido lo anterior, es importante recalcar lo establecido en el artículo 121 fracción L, de la Ley de Transparencia el cual señala lo siguiente:

“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

(...)

L. La calendarización, las minutas y las actas de las reuniones públicas, ordinarias y extraordinarias de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los sujetos obligados en el ámbito de su competencia, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso los consejos consultivos. Se deberán difundir las minutas o las actas de las reuniones y sesiones, así como la lista de los integrantes de cada uno de los órganos colegiados;

(...).”

De lo anterior, se desprende que las Actas del Comité Editorial, es información que debe de estar publicada, tanto en el Portal de Transparencia como en la Plataforma Nacional, al ser

información relativa a Obligaciones de Transparencia, la cual deberá de ser actualizada, accesible, veraz, confiable, deberá estar disponible y de manera gratuita, de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la Ley de materia.

En ese orden de ideas, es claro que en el presente caso la información solicitada es susceptible de entregarse por la vía solicitada es decir por medio electrónico y de manera gratuita y a pesar de que el Sujeto Obligado le remitió al particular vía correo electrónico las minutas, **también debió remitir los vínculos electrónicos en donde podía acceder a estas en versión pública y con su respectiva acta de sesión del Comité de Transparencia** en la que se tuvo por discutida y aprobada la clasificación de la información confidencial que en su caso hubiera restringido.

Por otra parte, es importante resaltar que el Sujeto Obligado, **NO** remitió el Acta de Comité de Transparencia de la Cuarta Sesión Extraordinaria, de fecha 29 de septiembre de 2021 en la cual se aprobó el **ACUERDO 005/SE/CT-02-09-2021**, con la cual pretende acreditar la clasificación de los datos personales contenidos en las Actas del Comité Editorial. Por lo que en el presente caso el Sujeto Obligado no acredita que se haya realizado de manera adecuada la clasificación de la información ante el Comité de Transparencia, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente:

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.

- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado incumplió con los extremos de los artículos antes citados, al haber restringido el acceso de la información requerida al recurrente, cuando esta versaba en información de acceso público, brindando una atención inadecuada a la solicitud de información. Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...”*

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

procedente es ordenar al *sujeto obligado* **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva **debidamente fundada y motivada** en la cual se pronuncie puntualmente respecto de:

- Toda vez que las Actas del Comité Editorial del año 2020 es información relativa a obligaciones de transparencia, de acuerdo con lo establecido en la fracción L, del artículo 121, de la Ley de Transparencia, deberá de remitir la liga electrónica donde la parte recurrente puede consultar la información requerida de manera directa, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Criterio 04/21, emitido por el Pleno de este Instituto.
- Asimismo, deberá entregar a la parte recurrente copia del acta del Comité de Transparencia de la Cuarta Sesión Extraordinaria, de fecha 29 de septiembre de 2021 en la cual se aprobó el **ACUERDO 005/SE/CT-02-09-2021**, con el cual pretende sustentar la clasificación en su modalidad de confidencial de los datos personales, contenidos en las Actas del Comité Editorial.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la

respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO